

Bogotá D.C; 22 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN n°. DEAJGCC23-7489

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE REMATE Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Exp. n°. 11001079000020130035300

Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial según sea el caso, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial y,

CONSIDERANDO

Que el DESPACHO 001 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, mediante providencia con fecha del 20 de marzo de 2013, impuso un(a) MULTA al señor NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79230842 por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE, (\$ 3,877,507.67).

Que para efectos del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012 acordé con los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, cumple con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de La Nación – Consejo Superior de La Judicatura.

Que, con base en la mencionada providencia, Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inicio el proceso Administrativo de cobro coactivo con radicado n°. 11001079000020130035300.

Que mediante resolución n°. 002 del 5 de febrero de 2014, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 167-898, ubicado en el municipio de la Palma – Cundinamarca, casa solar en la calle 2 No. 5-35 o 5-47, de propiedad del señor, NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ.

Que, por encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo, y encontrarse debidamente secuestrado el bien inmueble aquí referenciado, se procedió mediante Resolución N°. DEAJGCC23-3782 del 11 de mayo de 2023 a realizar el avalúo correspondiente, el cual fue notificado al señor, NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79230842, mediante oficio DEAJGCC23-3836 del día 12 de mayo de 2023.

Que el artículo 838 del Estatuto Tributario, establece que el límite de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, aspecto por el cual solo se ordenará el remate de uno de los inmuebles de propiedad del sancionado.

Que, una vez vencidos los diez (10) días del traslado del avalúo al deudor, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, se verifica que no se presentaron nuevas objeciones al avalúo presentado.

Que mediante resolución DEAJGCC23-5431 del 11 de julio de 2023, se fijó fecha para la diligencia de remate, la cual se realizó el 1 de agosto de 2023 y se declaró desierta.

Que mediante resolución DEAJGCC23-6223 del 1 de agosto de 2023, se fijó fecha para la diligencia de remate, la cual se realizó el 29 de agosto de 2023 y se declaró desierta.

Que mediante resolución DEAJGCC23-7058 del 29 de agosto de 2023, se fijó fecha para la diligencia de remate, para el 19 de septiembre de 2023, pero esta no se pudo practicar por contingencia tecnológica nacional, en el cual se suspendieron los términos procesales durante el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2023, hasta el 20 de septiembre de 2023.

Que el sancionado, presentó recurso de reposición y apelación en contra de la resolución DEAJGCC23-7052 del 29 de agosto de 2023, aduciendo:

1º. Conforme con la ley 2213 no fui informado de los canales digitales que se utilizarían para realizar la diligencia de remate, lo que impidió la participación en ella. Tampoco me fue remitido, a mi correo electrónico, el link para poder asistir a la audiencia de remate, violando así el derecho la defensa y el debido proceso.

El Aviso de Remate programado para el 5 de julio de 2023 a las 10:00 AM, partió de la base que el avalúo correspondiente al 50% de la propiedad que se remata, era por valor de \$ 69.066.000, cuando el verdadero avalúo del 100% del inmueble es de \$ 276.486.300 cuyo 50% de propiedad del suscrito ejecutado es de \$ 138.243.150. Luego dicho Aviso de Remate, es nulo por partir de una falsedad.

3º. El verdadero avalúo sobre el inmueble objeto del remate solo quedó en firme con la expedición de resolución DEAJGCC23- 4933 del 20 de junio de 2023. De forma que es a partir de esta fecha que se podía citar para el remate.

4º. En dicha diligencia del remate del 29 de agosto de 2023, su Despacho resolvió la solicitud de nulidad, alegando que al copropietario Eduardo Simeón Anzola se le había notificado de la diligencia de remate a través de correo electrónico nranzolaabogado@hotmail.com, cuando ese no es el correo electrónico del mencionado copropietario Eduardo Simeón Anzola Ramírez, porque dicho correo es del suscrito ejecutado.

El artículo 49 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Subrayo)

Lo que quiere decir que como el copropietario señor Eduardo Anzola Ramírez no tiene correo electrónico, por lo que debió ser notificado conforme lo ordena el artículo 291 del C. G del P. Y como no se ha hecho la mencionada notificación, pesa sobre el trámite del proceso, la nulidad solicitada.

No existe prueba, dentro del expediente, que al mencionado señor Anzola Ramírez se le hubiera hecho la notificación personal del aviso de remate.

5º. No existe dentro del expediente o por lo menos se desconoce de su existencia, porque no fue remitido al suscrito ejecutado como lo dispone la ley 2213 de 2022, copia del folio de matrícula inmobiliaria actualizado cinco (5) días antes de la fecha de remate.

Al respecto ha de rechazarse de plano el recurso impetrado por improcedente, en cuanto es improcedente recurso de reposición en contra de la resolución DEAJGCC23-7052 del 29 de agosto de 2023, en cuanto esta además de realizar diligencia de remate, resuelve un recurso de nulidad impetrado por el mismo memorialista mediante escrito EXTDEAJ23-27289.

Sin embargo, es pertinente resaltar algunos aspectos:

1. El sancionado fue informado sobre la práctica de las diligencias de secuestro fijadas para su práctica mediante oficios DEAJGCC23-4943 del 20 de junio de 2023 (folios 347 y 348), DEAJGCC23-5446 del 11 de julio de 2023 (folios 356 y 456), DEAJGCC23-7068 del 29 de agosto de 2023 (folios 523 y 531), los cuales fueron remitidos de manera física y digital, adicionalmente los links digitales son de acceso público en la página web de la rama judicial.
2. El Aviso de Remate programado para el 5 de julio de 2023 a las 10:00 AM, mencionado por el memorialista fue objeto de revisión y modificación mediante resolución DEAJGCC23-4933 del 20 de junio de 2023 (folios 343 al 346), en cuanto el sancionado presentó objeción al avalúo mediante escrito EXTDEAJ23-19096 (folios 305 al 342), razón por la que el aviso de remate para la primera audiencia de remate contempla un avalúo correspondiente al 50% de la propiedad que se remata, por valor de \$ 138.243.150, sobre la base de un avalúo del 100% del inmueble de \$ 276.486.300. La copia de la resolución que resuelve la objeción al avalúo fue notificada al sancionado mediante oficio DEAJGCC23-4943 del 20 de junio de 2023 (folio 347 y 348).
3. Como bien indica el sancionado es cierto que el avalúo sobre el inmueble objeto del remate quedó en firme con la expedición de resolución DEAJGCC23- 4933 del 20 de junio de 2023. De forma que a partir de esta fecha se cita para el remate.
4. En la diligencia del remate del 29 de agosto de 2023, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad, notificando al copropietario Eduardo Simeón Anzola de la diligencia de remate no solamente a través de correo electrónico nranzolaabogado@hotmail.com, sino a través de correo certificado mediante los oficios DEAJGCC23-4756 del 14 de junio de 2023 (folio 349), DEAJGCC23-5495 del 13 de julio de 2023 (folio 457), DEAJGCC23-6229 del 2 de agosto de 2023 (folio 475) y DEAJGCC23-7067 del 29 de agosto de 2023 (folio 532).

Por lo anterior, obsérvese que el sancionado efectúa aseveraciones contrarias a la realidad procesal sujetas de investigación disciplinaria, y se advierte que, de continuar con escritos

tendientes a dilatar el trámite procesal, será objeto de las sanciones correspondientes, incluyendo multa.

Por otro lado, respondiendo a su petición de expedición de copias simples, me permito informarle que en virtud del acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, se debe cancelar el valor de arancel judicial efectuando una consignación en el Banco Agrario en el número de cuenta 3-0820-000636-6 mediante el código de convenio 13476, a nombre de CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

El valor de la consignación depende del número de folios en el expediente, que para el caso del proceso n° 11001079000020130035300, es de 545 copias. El valor de cada copia es de doscientos cincuenta pesos M/cte \$250 para un total de ciento treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos M/cte \$(136.250).

Una vez efectuado el pago, remitir copia del respectivo recibo de consignación a los correos: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co y josorior@deaj.ramajudicial.gov.co, para que de manera posterior sean remitidas las copias al correo electrónico del sancionado reportado.

Por último, que verificado lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la tercera y última audiencia de remate, en virtud del Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, y a la luz del Capítulo III “*Remate de Bienes y Pago al Acreedor*” del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Que, por lo anteriormente expuesto, Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial según sea el caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 167-898, ubicado en el municipio de la Palma – Cundinamarca, casa solar en la calle 2 No. 5-35 o 5-47, de propiedad del señor, NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79230842, en cuota parte (50%), dentro del proceso Administrativo de Cobro COACTIVO n°. 11001079000020130035300; el martes **18 de octubre de 2023, a las 10:00 am**, mediante la plataforma de comunicación simultánea “*Microsoft Teams*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR AVISO de la realización de la audiencia virtual de remate, mediante un periódico de amplia circulación en la localidad, este se publicará el día domingo; a la luz del artículo 450 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES OSORIO ROMERO

Abogado Ejecutor

josorior Consecutivo Sigobius **DEAJGCC23-7489**